

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00341

ACCIONANTE: ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando se le dé una fecha cierta de cuándo y cuánto se va a otorgar la INDEMNIZACION DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANRE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y si además hacía falta algún documento para dicha indemnización y reparación integral a las víctimas manifestándole que (2) en dinero y (3) a través de un monto adicional, que también debía realizar el PAARI y que tal trámite ya lo hizo, pero no le dieron certificación, ni constancia.
- Ya diligenció el formulario para el pago de la indemnizaron y le manifestaron que en 15 días lo llamaban, para entregarle el dinero y la indemnización, pero a la fecha no lo han hecho.
- Que, de acuerdo a esa respuesta, interpone nuevo derecho de petición el día 08 de agosto de 2020, solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se le dé una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a conceder la indemnización de victimas de desplazamiento forzado y si le hacía falta algún documento para la indemnización, pero no ha recibido respuesta de fondo.
- Que la entidad accionada no contesta el derecho de petición ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

- Que al no darse contestación ni de forma, ni de fondo no solo viola su derecho de petición, sino los derechos fundamentales a la verdad, a la igualdad y a la indemnización y los demás consagrados en la tutela T-025 de 2004.
- Que en una de sus respuestas la Unidad le contesta que debe iniciar el PAARI, y ya lo hizo.

El peticionario solicita:

- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.
- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, y manifestándole una fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización por víctimas.
- Ordenar a la Unidad expedir el acto administrativo en el que se le acceda o no a reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La mencionada acción fue admitida por auto del 2 de octubre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del**

conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al accionante el derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad, pretendiendo se le dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el 8 de agosto de 2020.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993).”.** (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De la procedencia de la tutela en el caso en concreto: Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 2 de octubre de 2020, se observa que el señor ROBINSON AGUIRRE DUQUE pretende se le conteste el derecho de petición por él presentado, para efectos que se le dé una fecha cierta de cuando se le va a conceder la indemnización de víctimas de desplazamiento

forzado. Le indiquen que documentos le hacen faltan, sele expida el correspondiente acto administrativo, al igual que una certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Notificada la entidad accionada, a través de oficio fechado 5 de octubre de 2020, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que dicha entidad le dio respuesta al accionante mediante comunicación con radicado 202072020109831 de fecha 23 de agosto de 2020, enviada a la dirección reportada en el escrito de tutela, pero no obstante, dicha entidad le d alcance a la respuesta mediante comunicación 202072026651731 de 5 de octubre del 2020, reiterándole la respuesta anterior , información enviada al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Que el procedimiento de la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional al interior del auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que dicha Unidad, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Planeación Nacional, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Que en virtud de ello se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la citada resolución y que contempla 4 fases de procedimiento a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Así mismo se contemplan las siguientes rutas:

Ruta priorizada, solicitudes que acreditan situaciones de vulnerabilidad y

Ruta General: solicitudes en las que no se acredita ninguna situación de vulnerabilidad.

Y sobre la ruta transitoria de que hablaba la derogada resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta a noventa (90) días adicionales, a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Que el accionante se encuentra en la ruta general. Teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020, en su gran mayoría se encuentran comprometidos y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se puede identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, el método técnico de priorización se aplicará, en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos desinados para este efecto.

Se reitera que no es procedente la entrega de carta cheque, solo hasta cuando se ejecute los términos antes establecidos de aplicación de método de priorización y no PAARI. La certificación de víctimas fue debidamente allegada dentro de las comunicaciones.

Que a través de las respuestas emitidas los días 23 de agosto y 5 de septiembre de 2020, remitidas a la dirección de correo electrónico obrante en el escrito de tutela,

se le brinda al accionante una respuesta de fondo, son transgredirle los derechos fundamentales aducidos en el escrito de tutela. Razones para solicitar sea negada la tutela al configurarse un hecho superado.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto al derecho de petición elevado por el accionante señor ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE el día 8 de agosto del año curso, se le dio respuesta los días 23 de agosto y 5 de septiembre de 2020 (dando alcance a la anterior respuesta) por parte del Director Técnico de Reparaciones de la Unida de Víctimas, absolviendo su interrogantes referentes a trámites pertinentes, fechas de pago, procedimiento detallado para acceder a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ya que a través Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, a través de la cual se crea el método tecno de priorización, respuesta la cual le fue remitida al correo electrónico del accionante el día 5 de octubre del año en curso, remitiéndose con la respuesta constancia de tal envío al correo electrónico indicado en el escrito de tutela, razones para que se configure en este caso un hecho superado, al haber dado contestación la Unidad de Víctimas dentro del término de esta acción de tutela, razón para negar la tutela solicitada .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la tutela instaurada por ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b93394bc7f7296547e6c11c56948edf9dc05f92127f6c18e835e89c5e1c469b
Documento generado en 14/10/2020 02:52:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>